



CUT: 141000-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0191-2024-ANA-AAA.TIT

Puno, 08 de abril de 2024

VISTO:

El Informe Técnico N° 0073-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC, la Notificación N° 0026-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, ingresado con CUT N° 141000-2023, sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra de la Municipalidad Distrital de Taraco, representado por su Alcalde, el señor Ever Yucra Callata, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua, ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29338 o el Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarias de agua, conforme a lo estipulado por el artículo 274° del mencionado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, la competencia para la instrucción de los procedimientos sancionadores recae sobre las Administraciones Locales de Agua, y se encuentra determinado en el artículo 48° literal c), conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Huancané), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con las siguientes diligencias:

Actuación Previa al Inicio del Procedimiento Sancionador

1. Que, en autos obra el Acta de Inspección Ocular, de fecha 14.07.2023, elaborado por la Administración Local de Agua Huancané, constatando la ejecución de obras en fuentes naturales de la quebrada Jiska Llachi, esta obra consiste en la construcción de dique enrocado, cuyas medidas son: 5 metros de largo x 0.80 metros x 0.70 metros de ancho aproximadamente; la misma que se encuentra distribuida en el lecho (cauce) de la quebrada Jiska Llachi. La ubicación del dique construido está en el sistema de coordenadas UTM WGS-84 Zona 19L Sur; Este-412100 m y Norte – 8331270 m, (...). La ejecución de obras (dique) en fuente natural quebrada Jiska Llachi sin autorización de la ANA, constituye una infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. La obra ejecutada corresponde a la Municipalidad Distrital de Taraco en vista de que en el lugar se ubica el botadero temporal de la M.D de Taraco, el mismo que se observa en una gigantografía en el lugar.

La ejecución de obras **hidráulica** sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua en la Quebrada Jiska Llachi.

2. Que, en autos obra el Informe Técnico N° 0060-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC, de fecha 20.07.2023, **concluyendo: a)** De la verificación efectuada en campo se constató que se ha ejecutado Obras en fuentes naturales, en la fuente de agua denominada; Quebrada Jiska llachi, ubicada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19L Sur. Este: 412100 m, Norte: 8331270 m, a una altura aproximada de 3850 msnm, de la ejecución de obra en fuentes naturales de la quebrada Jiska llachi, ubicada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19L Sur. Este: 412100 m, Norte: 8331270 m, a una altura aproximada de 3850 msnm, en la cual se constata la ejecución de un Dique enrocado, cuyas medidas son: 5 metros de largo x 0.80 metros de altura x 0.70 metros de ancho aproximadamente; la misma que se encuentra distribuida en el lecho (cauce) de la quebrada Jiska llachi, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, Ejecutado por la Municipalidad Distrital de Taraco, cometiéndose una infracción al numeral 3. del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y literal b. del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: “Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua”. **Asimismo, recomienda: a)** Notificar a la Municipalidad Distrital de Taraco, para el inicio de procedimiento Administrativo Sancionador por la Ejecución de Obras en fuentes naturales de la quebrada Jiska llachi sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Anexando un panel fotográfico.

Que, en autos obra la Notificación N° 0026-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, emitida el 26.07.2023, y debidamente recepcionada por tramite documentario de la **Municipalidad Distrital de Taraco**, en fecha **01.08.2023**, por lo cual la Administración Local

de Agua Huancané, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la entidad edil mencionada líneas arriba, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A TÍTULO DE CARGO

Según acta de inspección ocular suscrita en fecha 14 de julio del 2023, en la quebrada Jiska Llachi, Comunidad Campesina de Taurauta, Distrito y Provincia de Huancané, Departamento de Puno, se ha constatado in situ, de la ejecución de obra en fuentes naturales de la quebrada Jiska Llachi, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19I Sur; Este 412100 m y Norte – 8331270 m, a una altura aproximada de 3850 msnm, en la cual se constata la ejecución de un Dique enrocado, cuyas medidas son: 5 metros de largo x 0.80 metros de altura x 0.70 metros de ancho aproximadamente; la misma que se encuentra distribuida en el lecho (cauce) de la quebrada Jiska Llachi, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ejecutado por la Municipalidad Distrital de Taraco, incumpliendo de esta forma las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Calificándolo en la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, en el numeral 3. del artículo 120°, establece que constituye infracción en materia de agua, entre ellas: **“La ejecución de obras hidráulica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, concordante con el artículo 277° literal b) del Decreto Supremo N° 001- 2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, **Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanentes en la fuente natural de agua.**

Que, en autos obra el Oficio N° 0227-2023-MDT/A, de fecha 10.08.2023, a través del cual se realiza el descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe N° 0260-2023-MDT/GM/SGDEMAySP/MATM, invocando los siguientes fundamentos:

PRIMERO. - Para informales que el documento de referencia con asunto inicio de procedimiento administrativo sancionador por infracción a la Ley de recursos hídricos, en el punto A. Hechos que se le imputa a título de cargo. - en donde indica que el Dique enrocado con cuyas medidas de 5 metros de largo x 0.70 metros de ancho aproximadamente en donde indica en el documento que se ha ejecutado una obra en fuente de agua

SEGUNDO. – El informe que se puede dar por parte de la Sub Gerencia de Desarrollo económico y medio ambiente de la Municipalidad Distrital de Taraco, no ejecuto ninguna obra en fuente de agua, la que menciona el documento de referencia de una ejecución de dique enrocado lo ha realizado la comunidad de Taurahuta con la finalidad de limitar el acceso de animales

Que, concluida la etapa de instrucción, el órgano de instructor emite el Informe Final de Instrucción, contenido en el Informe Técnico N° 0073-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC, de fecha 28.08.2023, **concluyendo: a)** La Municipalidad Distrital de Taraco, identificado con RUC N° 20176895684, domiciliado en Jr. Unión N° 490 - Taraco, Distrito de Taraco, Provincia de Huancané, Departamento de Puno ha ejecutado obras en la fuente de agua quebrada Jiska Llachi, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, **b)** Los hechos suscritos en el acta se encuentran tipificadas como infracción al numeral 3. del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: **“La ejecución de obras hidráulicas en la quebrada Jiska Llachi sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua”** y literal b. del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: **“Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes en las fuentes naturales**

de agua de la quebrada Jiska Ilachi”, **c)** Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, Aplicando el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la sumatoria de cada uno de los criterios de calificación resulta una infracción LEVE, cuya sanción a imponer deberá ser de CERO COMA CINCO (0,5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT), vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.1 del Artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. **Asimismo, recomienda: a)** Proceder con el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de Taraco, identificado con RUC N° 20176895684, al imputar los hechos a título de cargo lo siguiente: “**ejecutar obras hidráulicas** en la fuente de agua denominada: Quebrada Jiska Ilachi sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

Que, en el expediente administrativo obra la Notificación N° 0079-2023-ANA-AAA.TIT, de fecha 04.09.2023, mediante el cual se remite el Informe Final de Instrucción, la misma que fuera notificada en fecha 07.09.2023, por tramite documentario de la Municipalidad Distrital de Taraco, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos respectivos, por lo que mediante Oficio N° 267-2023-MDT/A, de fecha 22.09.2023, y de manera complementaria a través del Oficio N° 270-2023-MDT/A, de fecha 27.09.2023, procede a realizar el descargo al informe final de instrucción;

ANÁLISIS LEGAL DE FONDO.

Respecto a la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Taraco.

En el presente caso se advierte que la Administración Local de Agua Huancané, instauró procedimiento administrativo sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de Taraco por **la Ejecución de obras hidráulica** en la quebrada Jiska Ilachi, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, mediante la ejecución de un dique enrocado, cuyas medidas son de 5 metros de largo x 0.80 metros de altura x 0.70 metros de ancho aproximadamente; la misma que se encuentra distribuida en el lecho (cauce) de la quebrada Jiska Ilachi. (Notificación N° 0026-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.HU), asimismo en el instrumental probatorio que recayó en el Acta de Inspección Ocular, de fecha 14.07.2023, se consignó en la tipificación de la infracción, como la **Ejecución de obras hidráulicas sin la autorización** de la Autoridad Nacional del Agua en la quebrada Jiska Ilachi, bajo ese contexto se desprende que existe una incongruencia en la descripción de los hechos materia de imputación de cargos, en el sentido que lo detallado por el órgano instructor en el acta citado líneas arriba, no puede ser considerado como una obra hidráulica en vista que con el dique enrocado no se va trabajar con el agua a fin de generar una captación, ni tampoco reúne las condiciones técnicas para ser considerado una obra hidráulica.

En ese orden de ideas se deberá tener en consideración lo opinado por el Tribunal Nacional de Controversias Hídricas, en referencia al punto 6.5.4 de la Resolución N° 0742-2023-ANA-TNRCH, de fecha 27.09.2023

6.5.4. En ese contexto, resulta importante señalar que, este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH ha señalado lo siguiente:

“Con relación a lo antes indicado este Tribunal considera que una obra hidráulica o infraestructura hidráulica, se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola, en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con

fines de aprovechamiento o de defensa. Al respecto hay que hacer la siguiente diferenciación:

- a) **Infraestructura hidráulica:** Es el conjunto de obras hidráulicas comprendidas en el marco de un proyecto hidráulico. La infraestructura hidráulica puede contener varios proyectos y obras hidráulicas.
- b) **Proyecto hidráulico:** Es el conjunto de obras hidráulicas que se construyen con la finalidad de explotar y utilizar los recursos hídricos de una cuenca determinada (fuente) o para la protección de dichos recursos contra los efectos ocasionados por el hombre (antropogénicos, como fallas en diques, explosiones, subdimensionamiento de las obras) o por los fenómenos naturales (inundaciones, deslizamientos, terremotos, volcanes). El proyecto hidráulico consta de varias obras hidráulicas.
- c) **Obra hidráulica:** Es una construcción o instalación técnica y constituye un componente de un proyecto hidráulico, las obras hidráulicas se clasifican por su función

De igual manera, se ha precisado en la Resolución N° 1593-2018- ANA/TNRCH, respecto a la definición de obras hidráulicas, lo siguiente:

“Por tanto, la obra hidráulica o infraestructura hidráulica constituye un conjunto de construcciones, instalaciones, conexiones, dispositivos o mecanismos, fijos o móviles, realizados con el propósito de trabajar con el agua, a fin de generar captación, alumbramiento, producción, almacenamiento, regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para los fines de aprovechamiento o de defensa”.

Requisitos de la imputación de cargo en los procedimientos administrativos sancionadores

Para efectuar una correcta imputación de cargos se debe tener en cuenta el cumplimiento de lo recogido en los artículos 232° y 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si tomamos en cuenta que establecer **una correcta imputación de cargos, resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado** conforme lo desarrollado por este Tribunal en los fundamentos 6.2 y 6.3 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH de fecha 02.09.2014, recaída en el expediente N° 1260-2014¹

Artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario, establecido, caracterizado por:

- 1) Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
- 2) Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
- 3) **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones** que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- 4) Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162° ,

¹ Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH, publicada el 26.09.2014

sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

En relación con las características que debe contener la imputación de cargos Morón Urbina², precisa que "(...) la estructura de defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación preventiva de los cargos, que a efectos deben reunir los requisitos de:

- a) **Precisión:** Debe contener todos los elementos enunciados en este artículo para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos puede construir, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción con la norma que atribuya competencia. Estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados (...).
- b) **Claridad:** posibilidad real de entender los hechos y **calificación** que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración.
- c) **Inmutabilidad:** no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental.
- d) **Suficiencia:** debe contener toda la información necesaria para que el administrado le pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo.

En función a lo expuesto, se determina que una correcta imputación de cargo (comunicación del inicio del procedimiento sancionador), debe de **hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente** lo siguiente:

- a) Los hechos por el cual se inicia el procedimiento sancionador.
- b) **La infracción legal que podría haber generado dichos hechos.**
- c) La sanción que se le puede imponer.
- d) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.

Con ello, se garantiza que el administrado a quien se le inicie un procedimiento sancionador tenga conocimiento de los elementos suficientes que le permitan ejercer adecuadamente el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ejercitar conforme a ley.

En ese contexto, se tiene que el órgano instructor en la calificación de la infracción, señalo que se viene ejecutando una obra hidráulica en la quebrada Jiska Llachi, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, sin embargo, de la revisan al instrumental probatoria se constató la ejecución de un dique enrocado, que de ninguna manera podría calificarse como una obra hidráulica, tal como lo fundamento el Tribunal Nacional de Controversias Hídricas, en consecuencia con la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, con referencia la calificación de la infracción no existe precisión y genera incertidumbre en la tipificación de la infracción, motivo por el cual la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador genera imprecisión, incongruencia, en el sentido que no se comprobó que la acción realizada por el infractor, sea calificada como una obra hidráulica, en consecuencia se viene vulnerando el principio de tipicidad³, en vista que no se precisa

² MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 2011, p 743.

³ **D.S N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del**

Procedimiento Administrativo General

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

correctamente la calificación de la infracción al administrado, lo cual trae como consecuencia que se limite el ejercicio al derecho a la defensa del imputado.

Respecto al Principio del Debido Procedimiento.

*El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General estima a **la motivación de los actos administrativos** como parte del Principio del Debido Procedimiento, según el cual "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos Imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarlos; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten"*

Respecto al debido procedimiento administrativo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la STC 4289-2004-AATTC (Caso Blethyn Oliver Pinto) precisó:

Fj. 3 "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativa Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"⁴

De lo indicado se desprende que el principio del debido procedimiento es un sustento del procedimiento administrativo sancionador, siendo que los administrados y las autoridades deberán actuar sujetándose al derecho y a las garantías del citado principio.

Que, de la revisión al Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 0073-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC, de fecha 28.08.2023, se deberá tomar consideración lo siguiente:

⁴ Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Publicado el 17.02.2005.

4.4. Sobre el descargo alcanzado por la Municipalidad Distrital de Taraco a la Notificación N° 0026-2023-ANA-AAA-TIT.ALA.HU.-

- La Municipalidad Distrital de Taraco ha realizado su descargo Mediante **Oficio N° 0227-2023 MDT/A**, del 10 de agosto del 2023, a la Notificación N° 0026-2023-ANA-AAA-TIT.ALA.HU de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, por infracción a la ley de Recurso Hídricos, adjuntan el Informe N° 0260-2023-MDT/SGDEMAySP/MATM; en los siguientes términos:

SEGUNDO: el informe que se puede dar de parte de la Subgerencia de Desarrollo Económico y medio ambiente de la Municipalidad Distrital de Taraco no ejecuto ninguna obra en fuente de agua, la que menciona el documento de referencia de una ejecución de dique Enrocado lo han realizado la comunidad de Taurahuta con mis de limitar el acceso de animales.

Al respecto indicamos que la Municipalidad Distrital de Taraco ha remitido el oficio N° 0149-2023 MDT/A, del 21 de junio del 2023, en el que adjunta el Informe N° 0260-2023-MDT/SGDEMAySP/MATM, (descargo que corresponde a otro tramite); sin embargo, en dicho informe, la Municipalidad Distrital de Taraco indica lo siguiente:

SEGUNDO. - La Municipalidad realizo las compactaciones del piso (según la geología son tierras arcillosas y tienden a compactarse uniformemente) y los muros de arena para que no hay fluidez de ningún líquido que existiera y además informar que la municipalidad tiene aproximadamente desde mediados del mes abril haciendo el uso del lugar como botadero temporal a la vez adecuando el botadero con cercos y el uso de la cal y fumigadora para reducir los olores y usar la tierra para compactar por capas de 30 a 50 cm, la municipalidad y la comunidad esta coordinación constante para que no haya problemas posteriores como ambientales y sociales.

Además, se realizará zanjas de coronación para la desviación de la cualquier fuente de líquido que pudiera existir, mencionar también que el rio existente está en el lugar de la comunidad de huilacunca que esta aproximadamente de 3 a 5 kilometros del lugar del botadero.

ado
simente
CALLA
YLLARA Jose
20520711865
vo: V'B
ai: 28/08/2023

Fuente: Informe N° 0260-2023-MDT/SGDEMAySP/MATM

Indicando que realizaran zanjas de coronación para la desviación de cualquier fuente de líquido; existiendo ya desde esa fecha la planificación de ejecución de obras en

Que, la Administración Local de Agua Huancañé, al momento de evaluar los descargos efectuados por la Municipalidad Distrital de Taraco, debió ceñirse netamente a los documentos presentados por el infractor, tales como el Oficio N° 0227-2023-MDT/A, y el Informe N° 0260-2023-MDT/GM/SGDEMAySP/MATM, empero el órgano instructor utilizo otros documentos que no fueron parte de este procedimiento administrativo sancionador, si no de la infracción por arrojar residuos sólidos, que recayó en el CUT N° 111805-2023, como medio de evaluación a su descargo al inicio del procedimiento sancionador, por ende resulta una incongruencia de motivación, así como el Informe Técnico N° 0073-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC, de fecha 28.08.2023, no se aprecia que la misma se encuentre en el marco de una decisión motivada y fundada en derecho, en consecuencia se vulnero el debido procedimiento administrativo, más aun teniendo en cuenta que la ejecución de la obra fue para un dique enrocado y no para zanjas de coronación;

Sobre las funciones de la autoridad instructora en los procedimientos sancionadores.

La Administración Local de Agua, constituye la Autoridad Instructora de la Autoridad Nacional del Agua y tiene a su cargo la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, y, como tal tiene, la finalidad única de determinar, con carácter preliminar, la existencia de circunstancias justificativas del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades con competencia para investigar los presuntos actos indebidos están facultadas para la apertura de una actuación previa a la incoación formal del procedimiento. Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento. No se trata de una instrucción completa del caso y de sus responsables, sino solo una indagación con efecto de delimitar mejor los contornos del caso y que la sustanciación del procedimiento en

sí sea más breve. Si no llegase a identificar materia investigable, produce el archivamiento de la instrucción preliminar mediante acto expreso y motivado, que vincula a la autoridad administrativa, por lo que debe notificarse lo así decidido a quien motivará su apertura.

Que, mediante el Informe Legal N° 0059-2024-ANA-AAA.TIT/PAGS, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 272-2022-ANA, de Designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ARCHIVAR, el Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Municipalidad Distrital de Taraco instaurado por la Administración Local de Agua Huancané, por haberse vulnerado el Principio de Tipicidad, y el Debido Procedimiento Administrativo, y; por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Disponer, que la Administración Local de Agua Huancané, determine con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación del procedimiento administrativo sancionar con contra de la Municipalidad Distrital de Taraco, por los fundamentos expuestos líneas arriba

ARTICULO 3°.- Encargar a la responsable de trámite documentario de la AAA XIV Titicaca, la notificación de la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Taraco, y al ALA Huancané, con las formalidades de ley. Asimismo, publicar la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ING. RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO.
Director
Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca

RIAP/pags.